

**CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA**

Caso Arbitral N° 022-2022

CONSORCIO NEGRITOS

Demandante

Vs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA

Demandado

**LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN N° 015-2024/TA-CA-CCP**

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Secretaria Arbitral

Jenny Pacherras Timaná

Piura, 11 de abril de 2024

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
CONSORCIO NEGRITOS	DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSORCIO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA	DEMANDADO, ENTIDAD o MUNICIPALIDAD
Contrato N° 003-2021/MDLB-ALC, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los servicios de transitabilidad peatonal y vehicular en el AA.HH. 28 de febrero del distrito de la Brea, Talara, Piura, suscrito el 12 de mayo de 2021.	CONTRATO
Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, Ley de Contrataciones del Estado	LCE
Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	REGLAMENTO
Impuesto General a las Ventas	IGV

Árbitro Único
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

ÍNDICE

I. DECLARACIÓN.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	4
III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
V. NORMATIVA APLICABLE	4
VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	4
VII. POSICIÓN DE LAS PARTES	6
VII.1 DEMANDA.....	6
VII.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA	7
VII.3 ALEGATOS DEL CONSORCIO.....	7
VII.4 ALEGATOS DE LA MUNICIPALIDAD	8
VIII. CONSIDERANDOS PRELIMINARES	8
IX. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE INCLUYA Y ORDENE EL PAGO DE LOS MAYORES METRADOS EJECUTADOS CON AUTORIZACIÓN POR LA SUPERVISIÓN, POR UN MONTO DE S/ 114,793.26.....	9
X. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCAN LOS INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO, MONTO QUE SERÁ DETERMINADO AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO DEL TOTAL DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN.	16
XI. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MONTO DE S/ 95,000.00 A FAVOR DEL CONSORCIO.	17
XII. DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES.	18
XIII. LAUDA.....	20

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje. Asimismo, los ha analizado y les ha adjudicado el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte su validez, el Árbitro Único emite el presente laudo que resolverá las pretensiones planteadas por el CONSORCIO.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 12 de mayo de 2021, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD suscribieron el CONTRATO, el que en su Cláusula Vigésima contiene el convenio arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El CENTRO designó como Árbitro Único al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña, quien aceptó su designación el 15 de diciembre de 2022 quedando constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO.
7. La normativa aplicable al fondo de la controversia es la LCE y su RLCE y demás normas de la legislación peruana.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. El 17 de enero de 2023 se remitió a las partes el proyecto de reglas aplicables al proceso.
9. Mediante Resolución N° 001-2023/TA-CA-CCP, del 31 de enero de 2023, se fijaron las reglas del proceso y se otorgó el plazo para que las partes cumplan con el pago de los costos del arbitraje, referidos a los honorarios del Árbitro Único y los servicios de administración del CENTRO.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

10. A través del escrito del 28 de febrero de 2023, la MUNICIPALIDAD se apersonó con su Procuraduría Pública.
11. Mediante Resolución N° 002-2023/TA-CA-CCP, del 2 de marzo de 2023, se tuvo presente el apersonamiento de la Procuraduría Pública y se le requirió cumplir con la acreditación de registro del proceso en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE),
12. A través de la Resolución N° 003-2023/TA-CA-CCP, del 22 de marzo de 2023, se tuvo por pagados los costos arbitrales en un cien por ciento (100%) por parte del CONSORCIO, se requirió nuevamente a la MUNICIPALIDAD para que cumpla con hacer el registro de los datos de este arbitraje en el SEACE y, se concedió al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días para que presente su escrito de demanda.
13. El 13 de abril de 2023 el CONSORCIO presentó su demanda, acompañada de los medios probatorios respectivos.
14. Mediante Resolución N° 004-2023/TA-CA-CCP, del 22 de mayo de 2023, se admitió la demanda del CONSORCIO y se corrió traslado de esta a la MUNICIPALIDAD para que la conteste.
15. El 20 de junio de 2023 la MUNICIPALIDAD solicita una ampliación de plazo para contestar la demanda, en atención a que no contaría con Procurador Público.
16. Mediante Resolución N° 005-2023/TA-CA-CCP, del 26 de julio de 2023, se denegó el pedido de ampliación de plazo para contestar la demanda de la MUNICIPALIDAD, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas y se citó a las partes a una audiencia, de ilustración de posiciones y actuación de pruebas, para el 31 de agosto de 2023.
17. A través de la Resolución N° 006-2023/TA-CA-CCP, del 22 de agosto de 2023, se reprogramó la audiencia, para el 13 de septiembre de 2023.
18. El 25 de agosto de 2023 la MUNICIPALIDAD apersonó a su Procurador Público.
19. Mediante Resolución N° 007-2023/TA-CA-CCP, se tuvo por apersonado al Procurador Público de la MUNICIPALIDAD y, se requirió la inscripción del proceso en el SEACE, entre otros.
20. El 8 de septiembre de 2023 la MUNICIPALIDAD solicitó la reprogramación de la audiencia de ilustración de posiciones y actuación de pruebas convocada.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

21. Mediante Resolución N° 008-2023/TA-CA-CCP, del 11 de septiembre de 2023, se dispuso la reprogramación de la audiencia y se propuso a las partes un rango de fechas para llevar la diligencia.
22. El 12 de septiembre de 2023 el CONSORCIO solicitó que la audiencia se lleve a cabo el 28 de septiembre de 2023.
23. Por su parte, el 15 de septiembre de 2023 la MUNICIPALIDAD solicitó que la audiencia se lleve a cabo el 11 de octubre de 2023.
24. Mediante Resolución N° 009-2023/TA-CA-CCP, del 19 de septiembre de 2023, se reprogramó la audiencia para el 11 de octubre de 2023.
25. El 11 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de ilustración de posiciones y actuación de pruebas, con la asistencia de ambas partes.
26. Mediante Resolución N° 011-2023/TA-CA-CCP, del 11 de octubre de 2023, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo para que presenten sus alegatos escritos.
27. El 19 de octubre de 2023, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD presentaron sus alegatos escritos.
28. Mediante Resolución N° 012-2023/TA-CA-CCP, del 5 de diciembre de 2023, se tuvieron presente los alegatos escritos.
29. A través de la Resolución N° 014-2023/TA-CA-CCP, del 4 de marzo de 2024, se declaró el cierre de actuaciones, fijándose el plazo para emitir el Laudo. El primer plazo para laudar vence el **19 de abril de 2024**. En esta misma Resolución se dejó constancia del incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD de efectuar el registro de la instalación de este arbitraje en el SEACE, por lo que, de persistir este incumplimiento hasta la notificación del laudo, el Árbitro Único remitirá una comunicación al SEACE adjuntando copia del mismo para su registro.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1 DEMANDA

30. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda, con las siguientes pretensiones:

Primera pretensión: Que se incluya y ordene el pago de los mayores metrados ejecutados con autorización por la supervisión por un monto de S/ 114,793.26.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Segunda pretensión: *Que se reconozca los intereses generados por el no pago de nuestro saldo de la liquidación, monto que será determinado al momento de efectuar el pago del total del saldo de la liquidación.*

Tercera pretensión: *Que se reconozca y ordene el pago por indemnización por daños y perjuicios por un monto de S/ 95,000.00.*

31. Respecto de la primera pretensión, el CONSORCIO indica que, con la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, la MUNICIPALIDAD aprobó la Liquidación, con un saldo a su favor de S/ 258, 825.70, omitiendo la inclusión y pago de los mayores metrados.
32. El CONSORCIO manifiesta que, con el Informe N° 001-ING.INSV/LASV/MDLB-2022, del 25 de enero de 2022, el inspector de obra incluyó en los cálculos que aplicó para el monto de la liquidación los mayores metrados, por la cantidad de S/ 114,793.26; sin embargo, la MUNICIPALIDAD no los incluyó, tal como se aprecia en el Informe N° 033-2022/GIDEUR/MDLB/LASV, del 28 de enero de 2022, lo que se reflejó en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022.
33. El CONSORCIO argumenta que la MUNICIPALIDAD no tomó en consideración el Informe N° 596-2021-GIDEUR/MDLB/LASV, por el cual se consignó que el supervisor autorizó la ejecución de los mayores metrados con el Asiento N° 26, del 4 de agosto de 2021.
34. Respecto de la segunda pretensión, el CONSORCIO sostiene que, como la MUNICIPALIDAD se demoró en pagar la totalidad de la liquidación, se han devengado intereses hasta el momento en que se realice el pago total de la liquidación.
35. Respecto de la tercera pretensión, indica que sustentaría cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

VII.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

36. Mediante Resolución N° 5, se dejó constancia de que había vencido el plazo para que la MUNICIPALIDAD conteste la demanda, sin que lo hubiera realizado.

VII.3 ALEGATOS DEL CONSORCIO

37. El CONSORCIO manifiesta que corresponde que se paguen los mayores metrados que se omitieron incluir en la liquidación final, pues, con el Informe N° 001-ING.INSV/LASV/MDLB-2022, del 25 de enero de 2022, el Inspector de Obra los incluyó para determinar la liquidación final; no

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

obstante, fueron excluidos de la liquidación final por la MUNICIPALIDAD, sin alguna explicación.

38. Adicionalmente, sostiene que no se aplican plazos de caducidad, pues su pretensión está referida al pago.

VII.4 ALEGATOS DE LA MUNICIPALIDAD

39. La MUNICIPALIDAD señala que el CONSORCIO pretendería hacer efectivo un cobro por mayores metrados, sin que cuente con una autorización por parte de la MUNICIPALIDAD, para que surta efectos jurídicos. Sostiene la MUNICIPALIDAD que no se habría cumplido con el trámite establecido en la LCE, para amparar su petitorio.
40. Respecto del pedido indemnizatorio, la MUNICIPALIDAD manifiesta que el CONSORCIO no ha demostrado cuál sería el perjuicio económico que se le habría generado la demora en el pago, si no cumplieron con los trámites que se requieren en la LCE para que se genere el mismo.
41. La MUNICIPALIDAD sostiene igualmente que no se ha aprobado la liquidación en el extremo que reclama el CONSORCIO, por lo que no corresponde reconocer algún monto a su favor.

VIII. CONSIDERANDOS PRELIMINARES

42. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
- (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
 - (iv) La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, no contestándola en el plazo pertinente. Sin perjuicio de ello, ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, habiéndose llevado a cabo una Audiencia en la que pudieron exponer sus posiciones.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

- (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

IX. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE INCLUYA Y ORDENE EL PAGO DE LOS MAYORES METRADOS EJECUTADOS CON AUTORIZACIÓN POR LA SUPERVISIÓN, POR UN MONTO DE S/ 114,793.26.

- 43. En la primera cuestión controvertida, el Árbitro Único debe resolver si corresponde que se ordene el pago de mayores metrados a favor del CONSORCIO. Para el análisis de dicha pretensión, el Árbitro Único debe valorar si ello es posible, considerando lo dispuesto en la LCE y el RLCE.
- 44. Sobre el particular, es importante resaltar que, tal como reconoce el CONSORCIO al momento de iniciar la controversia, con la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de la obra, con un saldo a su favor por la suma de S/ 258,825.79, tal como se advierte a continuación:

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: "Creación de los servicios de transitabilidad peatonal y vehicular en el A.A.H.H 28 de Febrero Distrito la Brea, Provincia de Talara, departamento de Piura", por un costo total de la obra es de S/1,396,403,42 (Un Millón Trescientos Noventa y seis cuatrocientos tres con 42/100 soles), incluido IGV y por el monto neto a desembolsar a favor del Contratista asciende a S/258,825,79 (Doscientos Cincuenta y ocho mil ochocientos veinte cinco con 79/100 soles), conforme al siguiente detalle y de conformidad con lo normado en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias con los Decreto Supremo N°377-2019-EF y el Decreto Supremo N°168-2020-EF

45. Ahora bien, el CONSORCIO ha cuestionado que no se le hayan reconocido los mayores metrados que habría ejecutado y que, sin embargo, la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, no considero para efectos del pago.
46. El Árbitro Único tiene presente que, con la Carta N° 0054-2021-CL, del 29 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó su valorización sobre Mayores Metrados que había ejecutado en la obra

Es grato dirigirme a su persona para saludarle muy cordialmente a nombre de nuestra empresa CONSORCIO NEGRITOS y a la vez alcanzar el informe y **VALORIZACION N° 01 POR LA EJECUCION DE MAYORES METRADOS** de la obra en referencia.

Por lo que se expone en dicho informe nuestra valorización luego de realizada la retención de fiel cumplimiento, así como el descuento por adelanto de materiales, asciende al monto total de **S/. 114,793.26** Soles equivalente al 100.00 % de la ejecución de Mayores Metrados.

47. Frente a dicha valorización, con el Informe N° 596-2021-GIDEUR/MDLB/LASV, del 3 de diciembre de 2021, se emitió la opinión favorable para los mayores metrados por el monto de S/ 114,793.25, tal como se advierte a continuación:

Por lo tanto, es **OPINION FAVORABLE** de esta GERENCIA de: **APROBAR** el Adicional Obra N° 01 **POR MAYORES METRADOS** de la Obra: **CREACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL AA.HH. 28 DE FEBRERO DEL DISTRITO DE LA BREA TALARA PIURA**, por el monto de **S/114,793.25 (CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 SOLES)** incluidos impuestos de ley, que representa el 8.80 % del monto contratado.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

48. Este documento tomaba como base el Informe N° 024-ING.INS.LASV/MDLB-2021, del 1 de diciembre de 2021, en el que se refería que el CONSORCIO tenía un derecho por los Mayores Metrados que solicitaba le sean reconocidos.

Por lo tanto, es OPINION FAVORABLE de: APROBAR el Adicional Obra N° 01 POR MAYORES METRADOS de la Obra: CREACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL AA.HH. 28 DE FEBRERO DEL DISTRITO DE LA BREA TALARA PIURA, por el monto de S/114,793.25 (CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 25/100 SOLES) incluidos impuestos de ley, que representa el 8.80 % del monto contratado.

49. Al respecto, el Árbitro Único advierte que existían documentos en los que se había informado de la opinión favorable sobre los Mayores Metrados, por lo que, en principio, correspondería que las partes incluyan estos en la Liquidación Final.
50. En efecto, el Árbitro Único advierte que, con el Informe N° 001-ING.INS.P.LASV/MDLB-2022, del 25 de enero de 2022, se reconoció que había una cantidad a favor del CONSORCIO por Mayores Metrados que ascendía a la suma de S/ 114,793.26, tal como se advierte a continuación:

20 Mayores Metrados:	S/	114,793.26	
21 Adicional de Obra	S/	45,529.42	
22 Adelanto para Materiales:	S/	260,987.90	Inc. IGV
23 FONDO DE GARANTIA POR FIEL CUMPLIMIENTO 10%	S/	130,493.96	Inc. IGV
24 Entrega del Terreno:		08/07/2021	
25 Inicio Oficial del Plazo de Ejecución:		09/07/2021	
26 Inicio Real de Obra:		19/08/2021	
27 Término Oficial Programado de Obra:		05/11/2021	
28 Término Reprogramado		30/10/2021	
29 Término real		20/10/2021	

51. El Árbitro Único tiene presente que el Informe N° 001-ING.INS.P.LASV/MDLB-2022, del 25 de enero de 2022, indicó que si bien la liquidación final de la obra tenía un monto de S/ 431,419.71 a favor del CONSORCIO; sin embargo, se debe tener presente que la aprobación final sobre los montos que corresponden a una liquidación corresponde a la MUNICIPALIDAD, no siendo vinculantes los documentos emitidos por la Supervisión.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

CONCLUSIONES

El monto a favor del contratista por la liquidación final de obra es de S/ 431,419.71 (Cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos diecinueve con 71/100 soles) incluidos impuestos de ley de acuerdo al siguiente detalle.

DEVOLUCION DE GARANTIA DE 10% FIEL CUMPLIMIENTO	S/. 130,493.96
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR REAJUSTES	S/. 103,735.14
A FAVOR DEL CONTRATISTA POR SALDO DE OBRA	S/. 197,190.61
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/. 431,419.71

52. La atingencia referida en el numeral anterior resulta importante porque las liquidaciones de obra se aprueban con una decisión de la Entidad, la cual en este caso se materializó a través de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022.
53. El Árbitro Único tiene presente que, si bien el Supervisor había incluido los Mayores Metrados en la Liquidación de Obra, en el Informe N° 033-2022/GIDEUR/MDLB/LASV del 13 de enero de 2022 no se hace. En dicho informe, en el mismo cuadro que presentó el informe de la Supervisión, se excluyeron los montos de los Mayores Metrados, tal como se observa a continuación:

Creado Por Ley de N° 7627 del 31 - 10 - 1932

-131-

ITEM	DESCRIPCION	MONTOS RECALCULADOS		MONTOS PAGADOS	DIFERENCIA A PAGAR
1.00	Presupuesto Contratado	S/. 1,304,930.52			
	Presupuesto Contratado Ejecutado (PCE)	S/. 1,268,183.86	S/.		
	Adelanto de Materiales	S/. 260,987.09	1,268,183.86	1,231,315.93	36,867.93
1.01	Garantía de Fiel cumplimiento	S/.			
1.02	Valorización N° 01	S/. 130,493.96		260,987.89	
1.03	Valorización N° 02	52,081.41		130,493.96	
1.04	Valorización N° 03	62,841.63		52,081.41	
1.05	Valorización N° 04	101,654.96		62,841.63	
1.06	Valorización N° 05	154,203.59		101,654.96	
1.07	Valorización N° 06	83,274.89		154,203.59	
1.08	Valorización N° 07	244,511.81		83,274.89	
	Valorización N° 08	141,265.79		244,511.81	
	Monto de Metrados sin Ejecutar	36,867.93		141,265.79	
		36,755.66		0.00	
	MAYORES METRADOS		S/.	-	
	ADICIONAL DE OBRA	0.00	0.00	-	
	SUBTOTAL (A)	0.00		0.00	0.00
2.00	Reajustes		1,268,183.86		
2.01	Reajuste Valorizaciones N° 01			1,231,315.93	
				S/.	36,867.93

54. A partir de dicha exclusión, el Árbitro Único advierte que el saldo a favor del CONSORCIO se fijó en la cantidad de S/ 258,825.79, el cual disienta de lo expuesto por el Supervisor; sin embargo, representaba la voluntad de la Entidad.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

DEVOLUCION DE GARANTIA DE 10% FIEL CUMPLIMIENTO	S/. 130,493.96
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR REAJUSTES	S/. 91,463.90
A FAVOR DEL CONTRATISTA POR SALDO DE OBRA	S/. 36,867.93
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/. 258,825.79

Por lo tanto, se recomienda aprobar la presente liquidación de obra por un de S/ 258,825.79 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 79/100), a FAVOR DEL CONTRATISTA CONSORCIO NEGRITOS, *debiéndose emitir la respectiva resolución de alcaldía aprobando la liquidación de Obra y notificar al contratista*

55. Dicha voluntad se refleja en el hecho de que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, aprobó la Liquidación de Obra por la suma de S/ 258,825.79, por lo que generó los efectos que la norma establece.
56. **Sobre este particular, resulta importante resaltar que las normas de la LCE tienen naturaleza de normas de orden público.** Ello en la medida de que el CONSORCIO no puede pretender generar alguna modificación al régimen de la Liquidación de Obra, si no lo hizo en la forma y modo que disponía el RLCE.
57. El CONSORCIO debe tener presente que no se encuentran dentro de una relación jurídica netamente privada, dentro de la cual las partes son libres de arribar a los acuerdos que consideren pertinentes e, incluso, modificar las normas supletorias para los tipos de contratación, sino que es un contrato con el Estado, el cual se regula por el RLCE y, en lo que refiere a la Liquidación de Obra, por lo expuesto en los artículos 209 y 210, principalmente.
58. Pese a que puedan existir diferentes documentos o reclamos que se pretendan por el CONSORCIO, en el marco de una Liquidación de Obra, corresponde aplicar lo que dispone la LCE. Contrario a lo que argumenta el CONSORCIO, no se puede sostener que, pese a que exista una decisión contenida en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, tiene derecho a montos diferentes de los que ahí fueron reconocidos, **si no se controvertió la Liquidación de Obra.**
59. En el marco del Contrato celebrado entre las partes, el Árbitro Único ha observado que el CONSORCIO solicita que se interprete que tiene derecho a Mayores Metrados, por autorización del Supervisor, pese a que la Liquidación de Obra contenida en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022 no lo dispuso de esa forma.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

60. Dicho lo anterior, el CONSORCIO tenía conocimiento de que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A no incluyó los Mayores Metrados que ahora pretende, por lo que correspondía que se aplique lo dispuesto el artículo 209 del RLCE, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

- 209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.
- 209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

61. **El aspecto más relevante de la norma citada anteriormente es que la liquidación de obra se consiente si no se cuestiona la misma dentro del plazo establecido.** El consentimiento, generado por la falta de cuestionamiento en una vía de solución de controversias, hace que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, tenga plenos efectos, sostener lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 209.7 del RLCE, que señala expresamente que las discrepancias sobre la liquidación se resuelven en un proceso arbitral cuyo inicio está sujeto a un plazo de caducidad.

62. Por su parte, el artículo 210 del RLCE señala que, consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. En ese sentido, si la Liquidación de Obra contenida en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, no fue sometida a un proceso arbitral que cuestione la falta de inclusión de los Mayores Metrados, no corresponde que se pretenda cobrar en este arbitraje algún concepto que expresamente no fue incluido en la liquidación.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

63. No sería consistente ni congruente sostener una interpretación por la que se le permitiera al CONSORCIO la posibilidad de cuestionar el contenido de la Liquidación de Obra, fuera del plazo de caducidad previsto en la LCE y el RLCE. Para el Árbitro Único, si la Liquidación de Obra contenida en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A tenía un error en su formulación, correspondía que el CONSORCIO controvierta la misma dentro del plazo de caducidad.
64. El Árbitro Único tiene claro que las partes conocen las reglas sobre liquidaciones de obra contenidas en la LCE y en el RLCE, por lo que no se puede cuestionar en este arbitraje, conforme lo pretende el CONSORCIO, la Liquidación de Obra contenida en la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022.
65. Como lo ha señalado anteriormente este Árbitro Único, el cuestionamiento de la Liquidación de Obra está sujeto a un plazo de caducidad y, tratándose de un plazo de caducidad no puede ser ampliado por la voluntad de una de las partes de manera irrestricta, con el fin de cuestionar los conceptos y montos que no se hayan incluido en la liquidación. En otras palabras, la caducidad de la Liquidación afectará los derechos que correspondían ser reconocidos, ello en razón a la falta de cuestionamiento oportuno que originó el consentimiento.
66. Así las cosas, el Árbitro Único no puede emitir pronunciamiento sobre lo pretendido por el CONSORCIO, pues ello implicaría dejar sin efecto el consentimiento de la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, que no fue cuestionada por el CONSORCIO en su oportunidad, para reclamar algún derecho por el pago de Mayores Metrados, antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido en la LCE y el RLCE.
67. A partir de ello, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, en atención a que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, no fue controvertida y ella contenía la Liquidación Final de Obra.
- X. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCAN LOS INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO, MONTO QUE SERÁ DETERMINADO AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO DEL TOTAL DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN.**
68. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, al no haberse otorgado algún monto a favor del CONSORCIO, no corresponde que se reconozcan intereses por la falta de pago de un extremo de la Liquidación, al no

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

haberse cuestionado la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022.

69. A partir de lo expuesto, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO.

XI. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MONTO DE S/ 95,000.00 A FAVOR DEL CONSORCIO.

70. Corresponde a continuación determinar si se debe ordenar el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO, en tanto existiría incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD.

71. La responsabilidad civil busca proteger a las personas que son titulares de situaciones jurídicas de desventaja porque pueden ver afectado el interés que poseen sobre la relación que han tenido¹. En este caso, la finalidad del reclamo del CONSORCIO sería verse restituido de los daños que le habría generado el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD; no obstante, **esto no es una acción directa, sino que corresponde que cada parte acredite los daños.**

72. Así, es importante delimitar que *"el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona."*² En otras palabras, el Árbitro Único analizará si existe algún daño que merezca ser resarcido al CONSORCIO.

73. Sobre la base de lo expuesto, debemos identificar si el CONSORCIO ha demostrado que se han presentado los elementos de la responsabilidad civil.

74. Los elementos de la responsabilidad civil, "tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extra-contractual o aquiliana son:

- i. La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- ii. La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

¹ FORNO FLOREZ, Hugo "Apuntes sobre el contenido patrimonial de la obligación" En: Advocatus. N° 10. 2004. Pág. 175.

² PONZANELLI, "Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana" En: La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

- iii. El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - iv. El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - v. El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado"³.
75. En el caso que nos ocupa, el elemento esencial que tenía que probar el CONSORCIO es que el daño que reclamaba había ocurrido en la realidad. "La expresión "daño" alude al evento *lesivo* y a *sus consecuencias*; desde el punto de vista civil, no es necesario distinguir el evento de las consecuencias: en sí mismo, el evento podría parecer irrelevante, pero las consecuencias ser patrimonialmente gravosas; o bien el evento podría parecer relevante pero no tener consecuencias"⁴. "Así tenemos que se habla de *daño-evento* (lesión del interés tutelado) y de un *daño consecuencia* (daño emergente, lucro cesante y daño moral)"⁵.
76. Esto resulta relevante, pues la lesión de un interés tutelado puede ubicarse en el incumplimiento contractual; no obstante, el daño consecuencia implica una verificación en la realidad.
77. De la revisión del escrito de demanda, se advierte que el CONSORCIO solamente estableció un monto (S/. 95,000.00) por concepto de daños y perjuicios y listó los elementos de la responsabilidad civil, señalando que en el término de la distancia sustentaría cada uno de ellos lo que, sin embargo, no ocurrió.
78. En efecto, este Árbitro Único ha podido advertir que, en los alegatos escritos, tampoco existe alguna justificación sobre la indemnización ni sobre el monto que pretende el CONSORCIO, por lo que, no habiéndose probado la existencia del daño, no corresponde seguir con el análisis de responsabilidad en el presente caso.
79. A partir de lo expuesto, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO.

XII. DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES.

80. Conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del REGLAMENTO:

"El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la responsabilidad civil, 6ª ed., Lima: Rodhas, 2011, p. 85.

⁴ ALPA, Óp. cit., p. 622.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Óp. cit., p. 246.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral."

81. De acuerdo con lo expresado, corresponde al Árbitro Único pronunciarse necesariamente en el presente laudo acerca de la asunción o distribución de los costos arbitrales.
82. En relación con los costos del arbitraje, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"Artículo 73° inciso 1.-

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

83. De no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. No obstante, el Árbitro Único puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos si estima que el prorrateo resulta razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
84. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
85. En el presente arbitraje, la parte vencida es claramente el CONSORCIO, a partir de que al formular sus pretensiones no consideró que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, no fue cuestionada en su oportunidad dejando vencer el plazo de caducidad, ni demostró los elementos de la responsabilidad civil para que el Árbitro otorgue algún monto indemnizatorio a su favor. A partir de ello, todas las pretensiones han sido desestimadas, por lo que el CONSORCIO no ha visto amparado algún reclamo en este proceso.
86. Sobre la base de lo antes señalado, el Árbitro Único no considera apropiado hacer uso de sus facultades y prorratear los costos entre las partes, por lo que corresponde que el CONSORCIO asuma el cien por

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

ciento (100%) de los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del CENTRO.

87. Respecto de los costos referidos a los honorarios de abogados y otros en los que las partes pudieran haber incurrido, el Árbitro Único no aprecia la existencia de documentos que acrediten dichos costos por lo que, fuera de los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del CENTRO, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

XIII. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, en atención a que la Resolución de Alcaldía N° 156-2022/MDLB-A, del 29 de abril de 2022, no fue controvertida y ella contenía la Liquidación Final de Obra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/ 4,671.62 (Cuatro mil seiscientos setenta y uno con 62/100 soles) incluido el IGV y los costos por los servicios de administración del Centro en la cantidad de S/ 5,542.00 (Cinco mil quinientos cuarenta y dos con 00/100 soles), incluido el IGV.

QUINTO: DISPONER que el CONSORCIO asuma el 100% de los costos del proceso, referidos a los honorarios del Árbitro Único y los servicios de administración del

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Centro. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, pericias, entre otros.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de este laudo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la que estará a cargo del Árbitro Único.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
ÁRBITRO ÚNICO